

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informándole que, revisado el correo electrónico de este Despacho, se pudo observar que la parte demandante a través de varias peticiones ha solicitado la terminación del presente asunto bajo la figura de la dación en pago. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, febrero 9 de 2022.

**MONICA M. FLOREZ PALACIO**  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), febrero 9 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO c.c. 16.481.096  
DEMANDADO: JOSE FERNANDO DIAZ ARBOLEDA c.c. 6.786.517  
CARLOS GERARDO CAMACHO c.c.16.491.513  
RADICADO: 76-109-40-03-007-2014-00216-00

AUTO No. 120

A Despacho el presente asunto por parte de la secretaría, se encuentra que la parte demandante solicita en coadyuvancia con el demandado JOSE FERNANDO DIAZ ARBOLEDA, la terminación de proceso bajo la figura de la dación en pago.

Frente a lo anterior, el Despacho **no accederá** a ello, toda vez que de la revisión del expediente se observa que en el certificado de tradición del vehículo identificado con placas KGU-998, el cual se encuentra embargado y secuestrado por este asunto y que es objeto de dación en pago, existe prenda a favor de BANCOLOMBIA, entidad a la cual se ordenó citar mediante auto No. 653 de junio 11 de 2019, de conformidad con lo estatuido en el artículo 462 de C.G.P.<sup>1</sup>

Por otra parte, se observa que la parte actora allegó trámite de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., realizada a la entidad REINTEGRA, de la revisión del mismo, se pudo advertir que fueron dirigidas a la dirección Calle 1 No.3-55 de la ciudad de Buenaventura y no a la dirección que aparece registrada en la cámara de comercio de esa entidad como es la dirección donde se reciben notificaciones judiciales Carrera 48 B 15 Sur 35 en Medellín Antioquia, según lo estatuye el numeral 2 y numeral 3 inciso 2 del artículo 291<sup>2</sup> del C.G.P.

Dirección del domicilio principal: Carrera 48 B 15 SUR 35  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en este trámite la entidad antes citada no es quien funge como **acreedor prendario**, por lo que este Despacho no ha ordenado su notificación. En el presente asunto, quien ostenta esa calidad es BANCOLOMBIA S.A. y no existe prueba alguna dentro del plenario que dentro de estas entidades se haya realizado la presunta cesión del crédito que se enuncia y en al cual se pueda corroborar los términos y condiciones en que fue pactada, máxime si aún la pignoración que recae sobre el mencionado vehículo, continua vigente a favor de la entidad Bancolombia, siendo esta la entidad sobre la cual recae la facultad de hacerse parte dentro del presente asunto o en proceso aparte si a bien lo tiene.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

<sup>1</sup> "Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso..."

<sup>2</sup> "...2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica." "... 3... La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente..."

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de terminación del proceso bajo la figura de la dación en pago, por los motivos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No tener por notificado al acreedor prendario BANCOLOMBIA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, en su lugar se requiere a la parte demandante agote la notificación de dicha entidad en debida forma.

**NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)<sup>3</sup>, Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.**

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

**Firmado Por:**

**Mauricio Burgos Marin  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a91679ce3af23b87b30d41252b6b53cfa1feba0b6799ef69367a464c078c2dd**

Documento generado en 09/02/2022 03:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**